

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 84/2017

TOCA NUMERO: TCA/SS/415/2017

EXPEDIENTE NUM: TCA/SRM/073/2016

ACTOR: *****.



AUTORIDADES DEMANDADAS: DELEGADO REGIONAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE VIALIDAD EN EL ESTADO E INSPECTORES DE LA DELEGACIÓN REGIONAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN EL ESTADO, AMBOS CON SEDE EN LA CIUDAD DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, diez de agosto de dos mil diecisiete.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/415/2017**, relativo al **recurso de revisión** interpuesto por las autoridades demandadas, por conducto de su representante autorizado **LIC. SALVADOR FLORENCIO SALAZAR ROSAS**, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veintidós de marzo de dos mil diecisiete**, pronunciada por el Magistrado de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, a que se contrae el expediente número **TCA/SRM/073/2016**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional de este Tribunal con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, con fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis**, compareció el **C. *******, a demandar como actos impugnados los consistentes en: **“a) Lo constituye las ilegales boletas de infracción con números de folio 25871 y 25875 levantadas a nombre de mi chofer el C. *******, por los Inspectores de la Delegación Regional de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del

Estado con sede en esta Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, con fechas once y quince de noviembre de dos mil dieciséis, respectivamente, emitidas con la indebida fundamentación y motivación legal; y como consecuencia; b).- Lo constituye primeramente la retención ilegal de mis dos Placas Delantera y Trasera de mi vehículo marca Nissan Doble Cabina Modelo 2013, del Servicio Público de Transporte en la Modalidad de Mixto de Ruta Santa Cruz Lomalapa-Olinala-Tlapa, con número económico ** de la Agrupación C.O.S.T.E.G. A.C. con número ***, como garantía del pago de la ilegal infracción número 25871 de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, emitida con la indebida fundamentación y motivación legal; c).- Lo constituye la retención ilegal de mi vehículo marca Nissan Doble Cabina Modelo 2013, del Servicio Público de Transporte en la Modalidad de Mixto de Ruta Santa Cruz Lomalapa-Olinala-Tlapa, con número económico ** de la Agrupación C.O.S.T.E.G. A.C. con número *****, como garantía del pago de la ilegal infracción número ----- de fecha quince de noviembre del presente año, emitida con la indebida fundamentación y motivación legal; d).- Lo constituye el ilegal Inventario de Vehículo emitido por la “autoridad que retiene”, de la Delegación Tlapa de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado, de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis a nombre de mi chofer que conducía mi vehículo al momento de ser retenido, mediante el cual trae inserto las características y accesorios que contenía mi vehículo al ser retenido de manera ilegal por estas autoridades de Transporte Local; y e).- Lo constituye el impedimento de permitirme prestar el Servicio Público de Transporte en la Modalidad de Mixto de Ruta Santa Cruz Lomalapa-Olinala-Tlapa, con número económico ** de la Agrupación C.O.S.T.E.G. A.C. con número *****, no obstante que soy concesionario del mismo a través del Permiso de Renovación Anual que me fue otorgado por la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, para explotar éste Permiso de Ruta a través de mi vehículo Marca Nissan Doble Cabina Modelo 2013, con placas de circulación *****, emitida de manera infundada e inmotivada legalmente”. Relató los hechos e invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.**

2.- Que por auto de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Magistrado de la Sala Regional Tlapa de Comonfort, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, y se integró al efecto el expediente número TCA/SRM/073/2016. Se ordenó correr traslado con el escrito de demanda y a emplazar a juicio a las autoridades demandadas Delegado Regional de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado e Inspectores de la

Delegación Regional de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado, ambos con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, a quienes se les tuvo por contestada la demanda instaurada en su contra dentro del término legal concedido, lo anterior según acuerdo de fecha **nueve de enero de dos mil diecisiete**.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, con fecha **ocho de marzo de dos mil diecisiete**, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, y los autos quedaron en estado de resolución.

4.- Con fecha **veintidós de marzo de dos mil diecisiete**, el Magistrado Instructor dictó sentencia definitiva, mediante la cual declaró la **nulidad de los actos impugnados con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado**, dejando sin efectos los actos declarados nulos.

5.- Que inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia definitiva, **las autoridades demandadas**, interpusieron recurso de revisión, por conducto de su representante autorizado ante la Sala Instructora, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, depositado en el Servicio Postal Mexicano el **diecisiete de abril del presente año**. Admitido que fue el recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el Recurso y el expediente citado al rubro a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el Recurso de Revisión e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/415/2017**, se turnó a la Magistrada Ponente, para su estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, 1 y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es **competente** para conocer de las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares o servidores públicos y las autoridades administrativas del Estado y de los Municipios, en las que se incluyen

los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y como en el presente asunto el **C. *******, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, el cual es acto de naturaleza administrativa, atribuido a autoridades que se encuentran precisadas en el proemio de esta resolución, además de que como consta en autos del expediente **TCA/SRM/073/2016**, con fecha **veintidós de marzo de dos mil diecisiete**, el Magistrado Instructor dictó sentencia definitiva, mediante la cual declaró la **nulidad** de los actos impugnados; y como las autoridades demandadas, no estuvieron de acuerdo con dicha resolución, interpusieron el Recurso de Revisión con expresión de agravios recibido en la Sala Regional de origen con fecha **veinticinco de abril de dos mil diecisiete**, depositado en el Servicio Postal Mexicano el diecisiete de abril del presente año, con lo cual se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y 178, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en los que se señala que el Recurso de Revisión es procedente cuando se trate de las resoluciones dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada, y que la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en el folio **57** que la sentencia definitiva fue notificada a las autoridades demandadas el día **tres de abril de dos mil diecisiete**, por lo que el término para la interposición del Recurso de revisión comenzó a correr al día hábil siguiente, es decir, del día **cuatro al diecisiete de abril del año en curso**, descontados que fueron los días inhábiles, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en el Servicio Postal Mexicano del **diecisiete de abril del presente año**, según la certificación secretarial realizada por la secretaria de acuerdos de la Sala Regional Tlapa de Comonfort, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, como consta en autos en el folio **04** del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 de la ley de la materia.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause las resoluciones impugnadas y en el caso concreto, como consta en los autos del toca **TCA/SS/415/2017**, las autoridades demandadas por conducto de su representante autorizado expresaron como agravios los siguientes:

PRIMER AGRAVIO.- Causa un severo agravio a mi representada la determinación que tomó el Magistrado actuante en relación al resolutivo segundo, relacionado con el ultimo considerando del fallo respectivo de la sentencia de fecha veintidós de marzo del año dos mil diecisiete, al declarar la nulidad de los actos impugnados, en primer término porque los actos de los que se conduele el actor no existen, **han sido consumados**, es dable mencionar que estos el actor los hace consistir en los incisos a), b), c) y d).

El agravio que causa a mi representada dicha resolución es porque el Ciudadano actor de la presente controversia fue infraccionado por violentar las leyes en la materia, tal como en autos se puede observar con la infracción (s) impugnada (s), que se encuentra debidamente fundada y motivada al mismo tiempo se le decomisó su unidad vehicular y las placas del servicio público de transporte. Para seguir laborando el actor tuvo que pagar su infracción, lo que tuvo lugar el año pasado, y se le devolvió su unidad de inmediato. Por lo que a esta fecha los actos que el Magistrado está decretando como nulos, no existen fueron consumados. Por lo que considero que los actos reclamados dejaron de surtir efectos desde el momento en que el actor pago su infracción y se le devolvió su unidad, misma que se encuentra trabajando. Por lo que es dable sobreseer la presente controversia en términos del artículo 74, fracciones VI, VII y XII. Por lo que se solicita se de visa a la parte actora para que se verifique que hasta el día de hoy el actor de la presente controversia se encuentra explotando la concesión del servicio público de transporte que se infraccionó por faltas a las leyes de transporte y vialidad.

Como consecuencia de lo antes expuesto deberá ser revocada la sentencia de fecha veintidós de marzo del año dos mil diecisiete, dictada por el C. Magistrado de la Sala Regional de Tlapa del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, por no estar ajustada a derecho y no cumplir con los principios de Congruencia y Exhaustividad consagrados en los artículos 128 y 129 fracciones III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos. Pues entre otras cosas el Magistrado actuante debió considerar que el actor al pagar sus infracciones consintió el acto reclamado.

IV.- El recurrente señaló que le cuasa agravio a su representada la resolución ahora recurrida, porque el actor fue infraccionado por violentar las leyes en la materia, tal como se puede observar de las infracciones impugnadas,

las cuales se encuentran debidamente fundadas y motivadas, al mismo tiempo que se le decomiso su unidad vehicular y las placas del servicio público de transporte; pues para seguir laborando el actor, tuvo que pagar su infracción, lo que tuvo lugar el año pasado, y se le devolvió su unidad de inmediato. Por lo que los actos que el Magistrado declaró nulos, no existen pues fueron consumados, en consecuencia se solicita se sobresea la presente controversia en términos de los artículos 74 fracciones VI, VII y XII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por no estar ajustada a derecho y no cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad consagrada en los artículos 128 y 129 fracciones III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Del contenido de los agravios, que expresan las autoridades demandadas en el recurso de revisión, que se analiza, es pertinente señalar que a juicio de esta Plenaria resultan infundados e inoperantes, para revocar o modificar la sentencia impugnada, en razón de que como se advierte de la misma, el A quo cumplió con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, dando cabal cumplimiento al principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que hizo una fijación clara y precisa de la Litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación, la cual consistió en las boletas de infracciones con número de folio ----- y ----- de igual forma realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, concluyendo que sí existen los actos impugnados, consistentes en: ***“a) Lo constituye las ilegales boletas de infracción con números de folio ----- y ----- levantadas a nombre de mi chofer el C. *****”, por los Inspectores de la Delegación Regional de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado con sede en esta Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, con fechas once y quince de noviembre de dos mil dieciséis, respectivamente, emitidas con la indebida fundamentación y motivación legal; y como consecuencia; b).- Lo constituye primeramente la retención ilegal de mis dos Placas Delantera y Trasera de mi vehículo marca Nissan Doble Cabina Modelo 2013, del Servicio Público de Transporte en la Modalidad de Mixto de Ruta Santa Cruz Lomalapa-Olinala-Tlapa, con número económico ** de la Agrupación C.O.S.T.E.G. A.C. con número ***** , como garantía del pago de la ilegal infracción número 25871 de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, emitida con la indebida fundamentación y motivación legal; c).- Lo constituye la retención ilegal de mi vehículo marca Nissan Doble Cabina Modelo 2013, del Servicio Público de Transporte en la Modalidad de Mixto de Ruta Santa Cruz Lomalapa-Olinala-Tlapa, con número económico ** de la***

Agrupación C.O.S.T.E.G. A.C. con número ** , como garantía del pago de la ilegal infracción número ----- de fecha quince de noviembre del presente año, emitida con la indebida fundamentación y motivación legal; d).- Lo constituye el ilegal Inventario de Vehículo emitido por la “autoridad que retiene”, de la Delegación Tlapa de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado, de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis a nombre de mi chofer que conducía mi vehículo al momento de ser retenido, mediante el cual trae inserto las características y accesorios que contenía mi vehículo al ser retenido de manera ilegal por estas autoridades de Transporte Local; y e).- Lo constituye el impedimento de permitirme prestar el Servicio Público de Transporte en la Modalidad de Mixto de Ruta Santa Cruz Lomalapa-Olinala-Tlapa, con número económico ** de la Agrupación C.O.S.T.E.G. A.C. con número ***** , no obstante que soy concesionario del mismo a través del Permiso de Renovación Anual que me fue otorgado por la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, para explotar éste Permiso de Ruta a través de mi vehículo Marca Nissan Doble Cabina Modelo 2013, con placas de circulación ***** , emitida de manera infundada e inmotivada legalmente”.***

como se corrobora en el considerando TERCERO de la sentencia definitiva recurrida, pues, no pasa desapercibido que las causales de improcedencia del juicio contenidas en el artículo 74 fracciones VI, VII y XII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero no fueron hechas valer por las demandadas en su escrito de contestación a la demanda.

Así también, se observa de la sentencia impugnada que el A quo realizó el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad con los artículos 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que señala: “La valoración de las pruebas se hará conforme a la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso, la Sala deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión.”; así también señaló los fundamentos legales en que se apoyó para dictar la sentencia combatida, toda vez que del estudio efectuado a los actos impugnados se desprende que las autoridades demandadas los emitieron en contravención a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por carecer de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que todo acto de autoridad debe contener, es decir la debida fundamentación y motivación entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivación, que

también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración y que llevaron a las autoridades demandadas a concluir que el actor se encuentra en dicho supuesto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

Lo anterior, en razón de que como es de explorado derecho que para que un acto sea legal es necesario que cumpla ciertos requisitos, es decir, que independientemente de que sea facultad de la autoridad, requiere para ser legal que en su emisión se cumplan con las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, de lo contrario se deja al actor en completo estado de indefensión, como sucedió en el presente caso, cuando la autoridad demandada, al emitir las infracciones impugnadas, en relación a la primera con folio número --- ---- de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, solo señala: “infracción a los artículos de la Ley y su Reglamento” y escrito a mano “Art. 69 fracción II, por no respetar horarios establecidos”, sin precisar a qué Ley o Reglamento corresponden tales disposiciones; en esta constancia se consigna una firma el nombre y un apellido del Agente o Inspector, pero sin número de clave; y en la infracción ----- de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis solo señala “infracción a los artículos de la Ley y su Reglamento” y escrito a mano Art. 69 fracción II, 117, 115, 91”; sin señalar a qué Ley o Reglamento corresponden tales disposiciones, en ésta solo contiene una firma sin señalar el nombre del Agente o Inspector, ni número de clave y no se señalan con precisión la descripción de los hechos de la conducta infractora, careciendo de esta forma el acto reclamado de la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 Constitucional, así como lo dispuesto por los artículos 285 fracción II y 294 fracciones V y VI del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero, que prevén la obligación de quien levanta la infracción de identificarse con el nombre y número de clave, así como precisar la descripción de los actos y hechos que constituyen a conducta infractora, los cuales deben encuadrar en los dispositivos legales en la que se funde la emisión del acto impugnado, razón por la cual esta Plenaria comparte el criterio de la Sala de origen al haber declarado la nulidad e invalidez de los actos impugnados, al configurarse plenamente dicha causal establecida en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Finalmente, este Órgano revisor, concluye calificar los agravios que se analizan como infundados e inoperantes para revocar o modificar la resolución recurrida, al no haber realizado argumentos idóneos y eficaces para demostrar que la Sala de origen haya hecho una incorrecta fundamentación y motivación en la resolución recurrida, para que esta Plenaria arribe al convencimiento de modificar o revocar el sentido del fallo impugnado o el efecto del mismo, lo cual constituye la finalidad de dicho recurso.

Al caso concreto, es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia número 19 sustentada por el Pleno de la Sala Superior, visible en la página 79 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, reformada y adicionada, Chilpancingo, Guerrero, Diciembre de 1997, que literalmente dice:

AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS.- Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido.

En atención a las anteriores consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166 y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y el 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, confieren a esta Sala Colegiada, resulta procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, dictada en el expediente número TCA/SRM/073/2016, por el Magistrado de la Sala Regional Tlapa de Comonfort de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Dados los fundamentos y razonamientos expuestos y con apoyo en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva de fecha **veintidós de marzo de dos mil diecisiete**, los

agravios expresados por las autoridades demandadas por conducto de su representante autorizado, en el escrito de revisión a que se contrae el toca número **TCA/SS/415/2017**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha **veintidós de marzo de dos mil diecisiete**, dictada en el expediente número **TCA/SRM/073/2016**, por el Magistrado de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRM/073/2016, de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, referente al toca TCA/SS/415/2017, promovido por el representante autorizado de las autoridades demandadas.

**TOCA NÚMERO: TCA/SS/415/2017.
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRM/073/2016.**